



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 77/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M., en nombre y representación de R.R.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del impacto con piedras que se encontraban en la vía (EXP. 58/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 23 de febrero de 2005, sobre las 0:15 horas, cuando circulaba por la carretera GC-200, en el punto kilométrico 50+000, a la altura de los "Azulejos" (Veneguera), desde Mogán en dirección hacia San Nicolás de Tolentino, en una curva de escasa visibilidad se encontró de repente con una gran cantidad de piedras de diverso tamaño, no pudiendo evitar la colisión con ellas, lo que le produjo daños por valor de 681,60 euros, que reclama como indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, puesto que se denunció el hecho doce días después de acaecido, no personándose los agentes en el lugar del accidente, y porque no se remitió al testigo propuesto una relación de preguntas, tal y como se le solicitó.

2. En este caso, el accidente ha quedado acreditado, puesto que se adjuntó una declaración por escrito del testigo, firmada y quedando debidamente identificado el mismo, que manifestó que el día del accidente observó que el afectado estaba parado sobre varias piedras, que se hallaban sobre la calzada y que había sufrido diversos daños, determinando la matrícula del vehículo accidentado, que coincide con la del afectado.

Además, tanto la empresa concesionaria del mantenimiento de la vía como el propio Servicio afirmaron que la zona es inestable cuando llueve, añadiendo éste que para minorar los efectos de los desprendimientos sería necesario aplicar ciertas medidas de seguridad a los taludes contiguos a la calzada.

Con arreglo al informe meteorológico solicitado por la Corporación, ha quedado demostrado que ese día por la tarde llovió de forma moderada, lo que favorece la inestabilidad de la zona.

Por otra parte, las facturas y el informe pericial presentados por el reclamante acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 681,60 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios demuestran la veracidad de lo manifestado por el afectado en su reclamación.

3. En lo referido al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, puesto que, como se afirma en el informe del mismo, al talud se le deberían aplicar las medidas adecuadas para impedir o por lo menos minorar los efectos de los desprendimientos, tales como redes compuestas de malla de guiado, lo que no se ha hecho, pese a ser conscientes de la ocasional producción de los mismos, como tampoco se ha demostrado que se efectúe una labor periódica de control y saneamiento de los mismos.

4. Ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, toda vez que éstos se deben exclusivamente a las razones referidas anteriormente y no a una conducción negligente, ya que no se ha demostrado y, además, dada la hora en la que se produjo el accidente era muy difícil percibirse de la existencia de las piedras y de esquivarlas.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

Al reclamante le corresponde la indemnización reclamada, que ha quedado justificada por las facturas y el informe pericial presentados.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.